

GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO

SEÑOR PRESIDENTE:

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento el siguiente Decreto Legislativo:

Decreto Legislativo N° 1346 que establece disposiciones para optimizar los servicios que son financiados a través del Seguro Integral de Salud (SIS).

El presente informe se aprobó por mayoría de los presentes en la Novena Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo, realizada el 01 de febrero de 2017, contando con los votos a favor de los señores congresistas: María Úrsula Letona Pereyra (Coordinadora) y Javier Velásquez Quesquén.

1. BASE LEGAL:

- 1.1. Constitución Política del Perú, artículo 104°.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 90°.
- 1.3. Artículos 13° al 21° de la Ley N° 25397.

2. ANTECEDENTES:

- 2.1. Mediante Ley N° 30506, de fecha 09 de octubre de 2016, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., por el término de noventa (90) días.
- 2.2. Dicha Ley Autoritativa dispone –entre otros- la potestad del Poder Ejecutivo de legislar en materia de reactivación económica y formalización a fin de:

"Modificar el marco normativo del procedimiento administrativo general con el objeto de simplificar, optimizar y eliminar procedimientos administrativos, priorizar y fortalecer las acciones de fiscalización posterior y sanción, incluyendo la capacidad operativa para llevarlas a cabo; emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas, comerciales y prestación de servicios sociales en los tres niveles de gobierno, incluyendo simplificación administrativa de los procedimientos relativos al patrimonio cultural; dictar normas generales y específicas para la estandarización de procedimientos administrativos comunes en la administración pública con la finalidad de hacer predecibles sus requisitos y plazos; aprobar medidas que permitan la eliminación de barreras burocráticas en los tres niveles de gobierno; autorizar la transferencia de programas sociales mediante decreto supremo; y dictar medidas para la optimización de servicios en las entidades públicas del Estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano¹".

¹ Artículo 2°, numeral 1, literal h).

2.3. Bajo dicho escenario, con fecha 07 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1346 que establece disposiciones para optimizar los servicios que son financiados a través del Seguro Integral de Salud (SIS)

3. SOBRE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS

De conformidad con el artículo 104² de la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso de la República sobre cada Decreto Legislativo, debiendo este ser emitido sobre la materia específica y por el plazo determinado mediante Ley Autoritativa.

Por su parte, el artículo 90° del Reglamento del Congreso dispone que el control posterior de los Decreto Legislativos deba comprender lo siguiente:

- (i) Advertir la contravención a la Constitución Política del Perú; y
- (ii) Verificar que los Decretos Legislativos sean emitidos en el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso de la República.

Estas limitaciones han sido recogidas por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el expediente 00047-2004-PI/TC, donde se establece:

"(...) la regulación a través de este tipo normativo, el decreto legislativo, está limitada directamente por la Constitución y también por la ley autoritativa. Podía darse el caso de que el Congreso de la República delegue una materia prohibida, con lo cual no sólo será inconstitucional la ley autoritativa, sino también el decreto legislativo que regula la materia en cuestión. De otro lado, también puede darse el caso de que la ley autoritativa delegue una materia permitida por la Constitución y, sin embargo, el decreto legislativo se exceda en la materia delegada, con lo cual, en este caso también se configurará un supuesto de inconstitucionalidad por vulneración del artículo 104° de la Constitución.

Como resultado de este análisis, la Comisión informante emitirá dictamen que declare la conformidad o que recomiende la modificación o derogación del Decreto Legislativo, en caso de verificarse cualquiera de los supuestos antes citados.

4. CONTENIDO DEL DECRETO LEGISLATIVO

El Decreto Legislativo establece principalmente lo siguiente:

- **Reembolso de emergencias en IPRESS privadas y mixtas (artículo 2°):** establece que el SIS mediante Resolución Jefatural, previo acuerdo del Consejo Directivo, define las condiciones para el reembolso a las IPRESS por atención de emergencias de sus asegurados, teniendo en cuenta la ausencia de oferta pública y enfatizando la cobertura de "prioridad I".

² Artículo 104°.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente. Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley. El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo

- **Padrón General de Hogares (Primera Disposición Complementaria Final):** todo asegurado del régimen subsidiado por afiliación deberá contar con clasificación socioeconómica en el referido Padrón, pero mantendrá en dicho régimen a aquellos asegurados que no cuentan con la misma hasta que la obtengan. Asimismo, el MIDIS podrá realizar las transferencias presupuestarias en el nivel institucional a favor de los Gobiernos Locales, las mismas que se aprobarán mediante Decreto Supremo.
- **Consejo Directivo del SIS (Segunda Disposición Complementaria Final):** se crea dicho órgano que estará conformado por dos (02) representantes del MINSA (uno de ellos presidirá en su condición de Jefe del SIS), un (01) representante del MEF, un (01) representante del MIDIS y un (01) representante del MMPV.
- **Incorporación de persona al régimen semicontributivo (Tercera Disposición Complementaria Final):** se establece que para la afiliación de las personas que conforman dicha clasificación, no se exigirá la clasificación socioeconómica en el Padrón General de Hogares.

5. CALIFICACIÓN

El Decreto Legislativo N° 1346 que establece disposiciones para optimizar los servicios que son financiados a través del Seguro Integral de Salud (SIS) se enmarca en lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, en tanto: (i) ha sido emitido en el marco de la Ley Autoritativa N° 30506 – artículo 2°, numeral 1, literal h); y (ii) no transgrede la Constitución Política del Perú; con excepción de la Segunda Disposición Complementaria Final, la cual constituye un exceso en las facultades delegadas y la precisión referida a las modificaciones presupuestarias que seguidamente se exponen.

En efecto, el presente Decreto Legislativo ha sido enmarcado en lo dispuesto en el artículo 2°, numeral 1, literal h) en lo que respecta a “optimización de servicios en las entidades públicas del Estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano”; sin embargo, la creación de un Consejo Directivo no tiene incidencia directa en la optimización del servicio de las entidades públicas, sino que por el contrario constituye una medida de reestructuración del Sistema Integral de Salud (SIS), pues dispone la creación de un Consejo Directivo mediante el siguiente articulado:

“Segunda.- Creación del Consejo Directivo del Seguro Integral de Salud (SIS)

Créase el Consejo Directivo del Seguro Integral de Salud (SIS), como órgano máximo de la entidad, responsable de su dirección y del establecimiento de su política institucional, así como de la supervisión del cumplimiento de las mismas, en permanente coordinación con el Ministerio de Salud.

El Consejo Directivo se encuentra conformado por cinco (5) miembros, designados mediante resolución suprema y cuya composición es la siguiente:

- *Dos (2) representantes del Ministerio de Salud, uno de los cuales lo preside en su condición de Jefe del SIS y tiene voto dirimente;*
- *Uno (1) representante del Ministerio de Economía y Finanzas;*
- *Un (1) representante del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;*

- Un (1) representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Los miembros del Consejo Directivo no perciben dietas”.

En consecuencia, dado que no se han delegado facultades para la reestructuración del Sistema Integral de Salud, se recomienda la derogación de la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo.

Por otro lado, advertimos que las modificaciones incorporadas sobre materia presupuestal podrían sobrepasar las facultades delegadas mediante Ley N° 30506³, resultando conveniente establecer límites respecto a la transferencia de recursos a fin de guardar coherencia con lo establecido en la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017.

En ese sentido, se recomienda la incorporación de un último párrafo en la Primera Disposición Complementaria Final, en los siguientes términos:

“Primera.- Personas aseguradas al régimen subsidiados por afiliación regular (...)

Las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional previstas en la presente disposición se aprueban hasta el 31 de marzo del presente año fiscal.”.

6. **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, luego de la evaluación del contenido del Decreto Legislativo N° 1346 que establece disposiciones para optimizar los servicios que son financiados a través del Seguro Integral de Salud (SIS), considera que éste ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con excepción de la Primera Disposición Complementaria Final, sobre la cual recomienda su modificación, y la Segunda Disposición Complementaria Final, sobre la cual se recomienda su derogación y; por lo tanto: ACUERDA remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

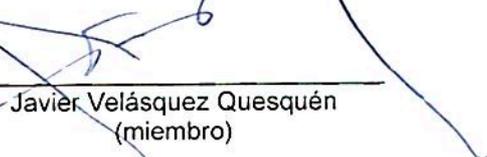
Lima, 01 de febrero de 2017



María Ursula Letona Pereyra
(coordinadora)



Vicente Antonio Zeballos Salinas
(miembro)



Javier Velásquez Quesquén
(miembro)

³ El artículo 1°, numeral 2, literal d) señala:

“d) Establecer un marco fiscal que afiance el compromiso con la sostenibilidad fiscal, minimice el sesgo procíclico del gasto público a través de variables fiscales monitoreables, públicas y transparentes; impulse la complementariedad entre inversión pública y gasto en mantenimiento; permita la inversión en megaproyectos de infraestructura que impacten en la productividad; y alinee las Reglas Fiscales Subnacionales con los objetivos macro fiscales. Las normas dictadas deben ser acordes con la Constitución Política del Estado, quedando excluidas expresamente las materias reservadas a la Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.”